

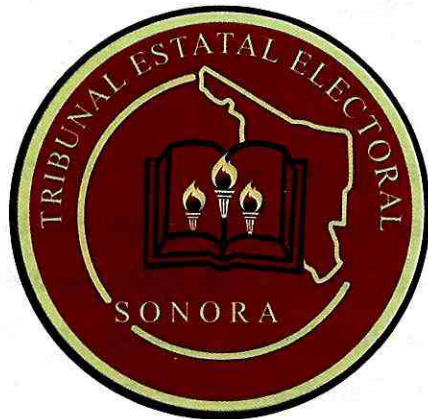
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-PP-62/2014.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, NUEVA
ALIANZA Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
OCTAVIO MORA CARO.



HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-PP-62/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número 83, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el Convenio de Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; los autos originales y lo demás que fue necesario y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha seis de diciembre de dos mil catorce, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de aprobación del Convenio de Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado,

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Asimismo, el día diecisiete de diciembre del mismo año, se recibió en el Organismo Público Local Electoral, escrito firmado por los Dirigentes Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por medio de cual, en alcance a su solicitud, anexaron en formato electrónico el Convenio de Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como un documento identificado como plataforma electoral.

En mérito de lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el Acuerdo número 83, que aprobó el registro de la Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Presentación de demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, inconforme con el sentido de la referida resolución, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-62/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión de Demanda. Por acuerdo de cinco de enero del dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y se tuvieron por hechas manifestaciones correspondientes; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la autoridad responsable y de los terceros interesados, así como por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

Con fecha ocho de enero de dos mil quince, se acordó agregar a los autos, el escrito presentado por los Dirigentes Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual hace una serie de manifestaciones, así como los documentos anexos al mismo, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

3. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado en Funciones Octavio Mora Caro, encargado de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 y 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido

político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. A juicio de este Tribunal, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistente en que el recurso de apelación se presentó fuera del término de cuatro días previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; fundamentalmente a virtud de que, contrario a lo alegado por los terceros interesados, en el caso de la especie no puede estimarse actualizada la hipótesis de notificación automática a la que hacen referencia, puesto que de las constancias del expediente se advierte que la notificación del acuerdo impugnado surtió sus efectos legales el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que si tomamos en cuenta que el medio de impugnación fue interpuesto el día veintitrés de diciembre de ese mismo año, es fácil llegar a la conclusión de que el mismo fue presentado dentro del término de cuatro días a que hace referencia el precitado artículo 326 de la Ley Electoral Local y, en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el diverso numeral 328, fracción IV de la misma norma jurídica; sirviendo de apoyo para esta determinación la tesis de jurisprudencia número 18/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIAL ELCTORAL. COMO DEBEN COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS"**; sin que este Tribunal advierta que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO.- Terceros interesados. Mediante escrito presentado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, los ciudadanos Alfonso Elías Serrano, Fermín Trujillo Fuentes y Luis Alejandro Peralta Gaxiola, María Antonieta Encinas Velarde, Carlos Sosa Castañeda y Verónica Gómez Cuadras, los tres primeros mencionados con el carácter de dirigentes Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, y los diversos como representantes de los mismos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, comparecieron a juicio en su calidad de terceros interesados y realizaron una serie de manifestaciones encaminadas a sostener la legalidad del Acuerdo impugnado y desvirtuar los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional en contra del mismo, para lo cual estructuran una serie de argumentos que se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

QUINTO. Agravios. El Ciudadano Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expresó agravios en contra del Acuerdo impugnado, mismos que hizo consistir, en cuanto a los identificados como primero y segundo, esencialmente en la ilegalidad de la aprobación del Convenio de Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, ello sobre la base de que a su juicio, no se satisface el requisito señalado en el artículo 91, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que cada partido coaligado debe aprobar, mediante los órganos, plenos y procedimientos señalados en sus estatutos vigentes, la plataforma electoral común a la que deberán someterse los candidatos postulados por la misma. Afirma que dicha circunstancia quebranta en perjuicio de su representado, los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República por indebida fundamentación y motivación, dado que el acto impugnado de forma falsa estima que se colman todos los requisitos señalados en la Ley sin que la Autoridad haya realizado una adecuada revisión de dichos requisitos. Se duele también de que el acto impugnado viola el contenido Anexo Único del acuerdo número INE/CG308/2014, emitido con fecha diez de diciembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece los lineamientos que los organismos públicos electorales locales deben observar para resolver la solicitud de registro de las coaliciones por parte de los partidos políticos, ello en virtud de que dichos lineamientos imponen la obligación de acompañar a la solicitud respectiva todos los documentos que acrediten la aprobación dada por los órganos estatutarios de cada partido político coaligado para la celebración de la coalición tales como convocatorias, orden del día, actas de asamblea, acta de sesión y lista de asistencia, lo que no acontece en el caso, según lo alega en su escrito. Finalmente, en su tercer agravio, alega el recurrente que resulta ilegal el acuerdo combatido ya que además de los requisitos señalados anteriormente, el convenio presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no

contiene el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; la manifestación que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetaran a los topes de gastos de campaña, que se hayan fijado para las distintas elecciones como si fueran un solo partido político; y la forma en que será distribuido la prerrogativa de acceso a radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición entre sus candidatos a diputados locales, ayuntamientos o gobernador, así como en los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación. Como pretensión de todo lo alegado solicita que en reparación de los agravios delatados este Tribunal revoque el Acuerdo número 83 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral con fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

SEXTO. Fijación de la Litis. La Litis en el presente caso se constriñe a determinar si fue correcto el proceder del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tuvo por cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley para la aprobación del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y, en consecuencia, a través del acuerdo número 83 aprobó el convenio del coalición respectivo; o si bien, como lo alega el Partido Acción Nacional, el proceder del Instituto violó los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental de la Unión, por no haberse colmado los requisitos exigidos por la Ley General de Partidos Políticos, así como el Anexo Único del acuerdo INE/CG308/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO.- Estudio del fondo de la controversia. A juicio de este Tribunal, el análisis las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son parcialmente fundados pero inoperantes y, por lo mismo, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido original del acuerdo impugnado.

Es pertinente precisar que por razones de método, este Tribunal analizará primeramente el agravio identificado como TERCERO y posteriormente, en forma conjunta, los diversos PRIMERO y SEGUNDO; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**".

Precisado lo anterior, en primer término, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el inconforme para estructurar el agravio identificado como "TERCERO", en el sentido de que el acuerdo impugnado resulta ilegal, debido a que en el Convenio de Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no contiene la forma expresa del método de selección que cada partido coaligado utilizará para postular los candidatos; la manifestación expresa de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña, así como la forma de distribución de las prerrogativas de acceso a radio y televisión; ello desde el momento de que basta la simple lectura del convenio de coalición analizado, para advertir que los partidos políticos coaligados, fueron claros y contundentes al establecer el las cláusulas QUINTA parte final, SÉPTIMA y OCTAVA del multicitado convenio, todo lo relativo a éstos tres puntos, sin que este Tribunal, aprecie deficiencia alguna en tales manifestaciones;

En efecto, en las referidas cláusulas del convenio presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, textualmente se estableció:

"CLAUSULA QUINTA. De las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de las planillas de ayuntamientos y de la pertenencia de las candidaturas a los partidos que forman la Coalición.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 91, párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos coaligados acuerdan que el procedimiento que seguirá cada uno de ellos para la selección y sustitución, en su caso, de los candidatos que tendrán origen partidario en cada instituto político, se hará de acuerdo al método que acuerden los órganos estatutarios de cada uno.- ...

CLAUSULA SÉPTIMA. De las manifestaciones relativas a los topes de Gastos de Campaña y del monto de las aportaciones que cada partido se compromete para el desarrollo de las campañas y la forma de reportarlo.-

Las partes que suscriben el presente convenio de Coalición se comprometen a sujetarse a los topes de gastos de campaña que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sonora acuerde en el mes de enero del año de la elección, como si se tratase de un solo partido.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se obligan a aportar el 70 % y el Partido Verde Ecologista de México se obliga a aportar el 35 % de los recursos que por concepto de financiamiento público para la obtención del voto les proporcione el Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, del cual se destinará a los gastos de campaña de los candidatos que la Coalición postule.

Se acuerda que será el Órgano de Gobierno de la Coalición o en su caso, por quien éste autorice, a realizar los informes de los gastos para la obtención del voto por elección y candidatos.

CLÁUSULA OCTAVA. De la distribución de tiempo en Radio y Televisión, para los candidatos de la Coalición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado por tratarse de una Coalición Parcial, por lo que los partidos coaligados destinarán del total de tiempo en radio y televisión que les sea asignado para las campañas de los candidatos que la Coalición postule, en los términos siguientes:

- a) El Partido Revolucionario institucional aportará el 60 (sesenta) % de su tiempo y espacios para la promoción de los candidatos de la Coalición.
- b) El Partido Nueva Alianza aportará el 35 (treinta y cinco) % de su tiempo y espacios para la promoción de los candidatos de la Coalición.

Se conviene en que el Candidato a Gobernado hará un promocional exclusivamente con el logo de Nueva Alianza.”

Ante esta situación, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que con las manifestaciones transcritas, los partidos políticos coaligados, cumplen los extremos las exigencias del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en estos aspectos; sin perjuicio de que debe recordarse que es un derecho de los partidos políticos el coaligarse con otras fuerzas políticas, contando para tal efecto, con un margen de libertad, a efecto de pactar las condiciones específicas que mejor les convengan, de acuerdo a sus estrategias para enfrentar la contienda electoral, con la única limitación de no violentar las normas jurídicas atinentes a la materia; de ahí que lo expresado por el agravista en el sentido de que los términos del convenio de coalición en estudio, afectan los intereses jurídicos de su representado, carezcan de todo asidero lógico y jurídico, pues no logra demostrar la ilegalidad de los mismos, sino que se concreta a realizar alegaciones dogmáticas sobre el particular y, en consecuencia, devenga lo infundado de lo alegado por el inconforme sobre este particular.

Por otra parte, en relación a los agravios identificados como “PRIMERO” y “SEGUNDO”, le asiste esencialmente la razón al agravista cuando alega que fue incorrecto el proceder del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aprobó el Convenio de Coalición Parcial Denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, sin que se reunieran todos los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y por el Anexo Único del acuerdo general **INE/CG308/2014**, específicamente el

relativo a que a la solicitud de registro correspondiente, se debe acompañar la Plataforma Electoral común para los por partidos coaligados, así como las constancias que acreditaran la aprobación de la misma, por los órganos competentes y de acuerdo a las disposiciones estatutarias correspondientes, así como el acta de la sesión respectiva.

En efecto, el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos así como de los numerales 3, inciso c) y 4, inciso c) del Anexo Único del Acuerdo general INE/CG308/2014 que contiene los Lineamientos que Deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales Respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para pos Procesos Electorales Locales 2014-2015, establecen:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

...
...
...

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;**

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA POS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015:

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido

político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente.

De ahí, que tal y como lo aduce el Representante del Partido Acción Nacional, el análisis de las constancias, descubre que el acuerdo impugnado, trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; ello desde el momento de que, de conformidad con el artículo 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos así como de los numerales 3, inciso c) y 4, inciso c) del Acuerdo General INE/CG308/2014 que contiene los Lineamientos que Deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales Respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, resulta un requisito indispensable acompañar a la solicitud de registro del convenio coalición, no sólo la Plataforma Electoral, sino también toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la Plataforma Electoral por el órgano competente; lo que en el caso concreto no ocurrió; ello desde el momento de que al convenio de coalición, sólo se anexó un ejemplar de un documento denominado Plataforma Electoral, pero sin allegar a la autoridad administrativa electoral, los documentos con los que se acreditara que la misma, se hubiere aprobado de conformidad con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y que regiría a la coalición, por así determinarlo los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza conforme a su normatividad interna.

No obstante esto anteriormente alegado por el apelante, tenemos que el artículo 236, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente establece lo siguiente:

“...Artículo 236.

...

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección....”

La interpretación lógica y sistemática de este precepto legal, no puede ser otra que aquella que permite concluir que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral respectivo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.

Adicionalmente, con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014,

resolvió declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos por contravenir lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, que exigía que la solicitud de registro del convenio de coalición, debería presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el período de precampaña; ordenando que los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral se modificara el lineamiento número 3 para que fuera acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ejecutoria que se invoca por este Juzgador como hecho público y notorio en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 258, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. Sirviendo a lo anterior vertido la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, con número de registro 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006. Página 963, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

En cumplimiento de la ejecutoria antes citada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, procedió a modificar el Lineamiento Tercero del Acuerdo INE/CG308/2014, en los siguientes términos:

"3.- Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecidas en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:"

Así, con fecha seis de enero de dos mil quince, comparecieron por escrito ante este Tribunal, los CC. Alfonso Elías Serrano, Fermín Trujillo Fuentes y Luis Alejandro Peralta Gaxiola, con el carácter de dirigentes Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, haciendo una serie de manifestaciones, mismas que son del tenor siguiente:

"...Los suscritos Licenciado Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Profesor Fermin Trujillo Fuentes, Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido Nueva Alianza y Licenciado Luis Alejandro Peralta Gaxiola, Delegado Nacional con facultades de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, todos en el estado de Sonora, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante ese Honorable Instituto, con el debido respeto comparecemos para exponer:

I.- Que el día 10 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG308/2014, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015 –el cual fue dictado con posterioridad a la presentación de nuestra solicitud de registro de Convenio de Coalición- en cuyo numeral 5 inciso d) dispone textualmente lo siguiente:

“3.- Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, a más tardar treinta días antes de que se inicie el período de precampaña establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc”.

II.- Con fecha 23 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dictó sentencia en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-246/2014 en el que resolvió declarar la inaplicación de la porción normativa del artículo 92 párrafo primero, de la Ley General de Partidos políticos, que exigía que la solicitud de registro del convenio de coalición, debería presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el período de precampaña; quedando dicha porción normativa decretada inaplicable ordenando que los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral modifiquen el lineamiento número 3 para que sea acorde a lo que establece el artículo 73 fracción F-2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO de dicho Precepto Constitucional **exigiendo que en el sistema de participación electoral de los Partidos políticos a través de la figura de coaliciones se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.**

En cumplimiento de la ejecutoria antes citada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modificó el Lineamiento Tercero del Acuerdo INE/CG308/2014, en los siguientes términos:

*“3.- Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecidas en cada entidad federativa,** , acompañada, al menos, de lo siguiente:”.*

De lo que se sigue con extrema claridad que la fecha límite para solicitar el registro de Convenio de Coalición –en el que se involucre la candidatura al Gobierno del Estado de Sonora-, fenece el día 07 de enero del presente año; ello, tomando en consideración el Acuerdo No. 57 del día 7 de octubre del año anterior, aprobado por el Consejo general de ése Instituto, **“POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA”.**

III.- Es el caso que motivado por la presentación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición antes referido, **la autoridad responsable no requirió a los institutos políticos que representamos, para subsanar alguna deficiencia,** siendo que, en el caso de la diversa solicitud de registro de convenio de Coalición **“POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “ALIANZA POR EL SONORA QUE QUEREMOS” PARA POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA CONTENER EN EL PROCESO ELECTORAL**

2014-2015", aprobado mediante Acuerdo 84 del día 18 de diciembre del año 2014, se determinó con motivo de dicha solicitud de registro por los Consejeros Electorales del Consejo General, requerir al Partido de la Revolución Democrática para que **"exhibiera la documentación a la que hace referencia en la cláusula octava del Convenio de Coalición"**, lo que se desprende del antecedente 11 del Acuerdo en cita.

IV.- Con fecha 06 de diciembre del año 2014, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, suscribieron, por nuestro conducto, Convenio de Coalición parcial denominada **"Por un Gobierno Honesto y Eficaz"**, solicitud respecto de la cual recayó el Acuerdo No. 83 de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado **"POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" PARA POSTULAR CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, ASÍ COMO PARA INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA"**.

Dicho acuerdo fue aprobado unánimemente por los consejeros electorales que asistieron a la sesión respectiva.

V.- En virtud de lo anterior, de que primero se venció el término para registrar coaliciones y con posterioridad se emitieron lineamientos por parte del Instituto nacional electoral y con posterioridad a ello se determinó por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declarar la inaplicación del artículo 92 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos para establecer que la fecha límite para solicitar el registro de Convenios de Coalición vence hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, es evidente que la fecha límite, atendiendo a ello, es el día 07 de enero del año 2015.

VI.- Con fecha 23 de diciembre del año 2014, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo No. No. 83 aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora en Sesión Extraordinaria del 18 de diciembre de 2014, por el que se aprobó el registro de la Coalición **"POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ"**.

Independientemente de que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, ya que los tres agravios formulados en la demanda respectiva son improcedentes, porque no existe exigencia legal para que se acompañe a la solicitud de registro de Convenio de Coalición, los documentos en que conste la aprobación de la misma por parte de los Institutos Políticos a coaligarse, debe tenerse presente que ello implica una cuestión intrapartidista, porque –se insiste–, ley no exige acreditar ni cómo ni cuándo se aprobó, sino que sólo se acompañe al Convenio.

Con independencia de lo anterior y sin que ello signifique que los partidos políticos que representamos reconozcamos que el registro del Convenio de Coalición **"POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ"**, adolezca de alguna deficiencia, en alcance a nuestra solicitud del día 06 de diciembre del año próximo pasado y considerando que la fecha límite para solicitar el registro de Convenios de Coalición en los que se vea involucrada la candidatura al Gobierno del Estado de Sonora, es el día 7 de enero del año 2015; respetuosamente **manifestamos a ése Tribunal Estatal Electoral**, que mediante escrito del día 06 de enero del presente año le manifestamos al instituto Estatal Electoral lo siguiente:

- a) Que ratificamos el convenio de Coalición y su contenido en sus términos, en el cual manifestamos el interés de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en Coaligarnos para las elecciones generales del 07 de junio del presente año, en las que se renovararán la Gubernatura y el Congreso así como los ayuntamientos del estado de Sonora.

- b) Que en alcance a la referida solicitud y en atención a las anteriores consideraciones, anexamos el acta de la aprobación de la Plataforma Electoral por parte de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional llevada a cabo en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de enero del presente año, misma que ya había quedado inclusive registrada ante ése Instituto Electoral, en la misma fecha de su aprobación, acompañada de la correspondiente Acta de sesión; y que es justamente la misma plataforma política que anexamos al registro de nuestra coalición.
- c) Que en cumplimiento al convenio del 06 de diciembre del año 2014, en cuya Clausula Quinta del Convenio de Coalición en relación con el procedimiento que seguirá cada uno de los partidos Coaligados para la selección y sustitución, en su caso, de los candidatos que tendrán origen partidario en cada instituto político determinó los procedimientos atinentes en los términos siguientes:

Partido Revolucionario Institucional.- En sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal celebrada el día 19 de noviembre de 2014 –cuya Acta obra agregada a la solicitud de Convenio de Coalición-, se aprobó el método por Convención de Delegados para la candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

Asimismo, se aprobó también el método por Convención de Delegados, para las candidaturas de los distritos electorales locales I, II, VIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI.

Para los distritos IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XX, se aprobó el método por medio de calificación de la Comisión para la Postulación de Candidatos.

Para las elecciones de todos los ayuntamientos se aprobó el método de Convención de Delegados.

La documentación que avala los acuerdos anteriores, ya obran en los archivos del Instituto responsable, junto con la solicitud de registro del Convenio de Coalición.

Partido Nueva Alianza.- En Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el día 04 de enero del presente año, se aprobó el método de elección de candidatos a Diputados locales y Ayuntamientos, mediante voto directo y secreto de los Consejeros asistentes a la Asamblea Electiva del Consejo Estatal; lo anterior para el caso de las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos.

Se agregó al escrito remitido al Instituto Estatal Electoral el Acta de Asamblea y las Convocatorias respectivas, de las cuales se acompaña al presente escrito, copia simple.

Partido Verde Ecologista de México.- En sesión del Consejo Político Nacional se determinó que todas las candidaturas que el partido postule se elegirán por Asamblea Estatal y sólo en el caso de que no se integre el quórum necesario para sesionar, se llevará a cabo a través del Consejo Político Estatal.

Lo que ya se hizo del conocimiento de ése instituto Estatal Electoral, mediante escrito presentado por la Representante Propietaria del día 05 de enero del presente año, lo que se acompaña al presente escrito en copia simple.

- d) Asimismo, que en alcance a la solicitud de registro de Convenio de Coalición, hacemos llegar a ése Instituto, copias certificadas de la siguiente documentación:
1. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de fecha 19 de noviembre del año 2014 del Consejo político Estatal y de la correspondiente Lista de Asistencia.
 2. **PARTIDO NUEVA ALIANZA.-** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión del Consejo Estatal de fecha 05 de diciembre del año 2014 y de la correspondiente Lista de Asistencia.

3. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión del Consejo político Estatal de fecha 21 de noviembre del año 2014 del Consejo Estatal y, en cuanto a la correspondiente Lista de Asistencia, se manifiesta que la misma está contenida en el Acta que se adjuntó a la Solicitud del Convenio de Coalición como anexo número 11.

En las apuntadas circunstancias, es evidente que la información y documentación aportada mediante el referido curso a la autoridad administrativa electoral –en alcance a la solicitud de registro del Convenio de Coalición “**Por un Gobierno Honesto y Eficaz**”-, respetuosamente manifestamos que es válido que se tome en consideración por ése Tribunal Estatal Electoral, por lo que en base a lo anterior y sobre la base del no reconocimiento por parte de nuestros representados, de que existiese una deficiencia en la solicitud de registro, en el convenio mismo o en sus anexos, solicitamos que se tomen en cuenta las anteriores precisiones para el efecto de que se determine, en términos del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el sobreseimiento del recurso de Apelación incoado por el partido Acción Nacional; ello en atención a hechos, actos y resoluciones y pruebas, consistentes en de los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE de fecha 10 de diciembre del 2014, así como el acuerdo numero INE/CG 308/2014 de fecha 24 de diciembre del año 2014 en cumplimiento a la ejecutoria del exp. SUP-RAP 246/2014, que determino que la fecha del registro de coaliciones es el 7 de enero del año 2015.

Lo anterior tiene sustento en las consideraciones anteriores y más aun, en la Tesis XIX/2002 del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación la cual tiene aplicación *Mutatis Mutandis*, en el caso concreto, la cual tiene el rubro y contenido siguientes:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- *El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto....”*

Ahora bien, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en la medida de que el escrito de referencia y sus anexos, fueron presentados dentro del término legal establecido tanto por la Ley General de Partidos Políticos como por los Lineamientos emitidos para el efecto por el Instituto Nacional Electoral, procede analizar su eficacia demostrativa a efecto de tener por cumplidos los requisitos exigidos por la propia Ley y los Lineamientos, para aprobar el Convenio de Coalición Parcial Denominada “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, para Postular

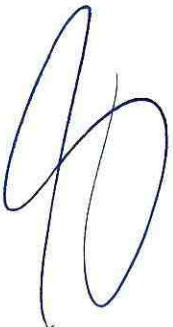
Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; sobre todo si se considera que tal como lo alegan dichos partidos políticos en su escrito, era obligación del Organismo Público Local Electoral, haberlos prevenido por la falta de alguno de los requisitos de Ley y no podría válidamente aceptarse que la omisión del cumplimiento de un deber legal por parte de la autoridad, acarrearía un agravio irreparable para los partidos políticos terceros interesados. Pues es una situación de explorado derecho que cuando se presente un escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento y se pretenda cumplir con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad administrativa electoral local, antes de llegar a emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia número 42/2002, de rubro: **"PREVENCION. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE"**.

En este sentido, tenemos que el análisis integral de las documentales públicas exhibidas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, consistentes en:

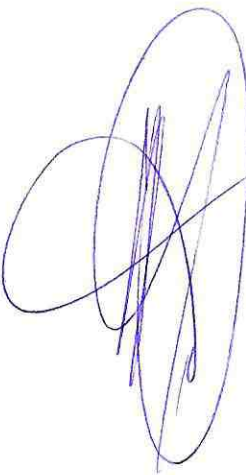
- 1).- Acta de la aprobación de la Plataforma Electoral por parte de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional llevada a cabo en sesión extraordinaria celebrada el día tres de enero del presente año;
- 2).- Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de la correspondiente Lista de Asistencia;
- 3).- Copia certificada de la Convocatoria a Sesión del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce y de la correspondiente Lista de Asistencia;

4).- Copia certificada de la Convocatoria a Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce.

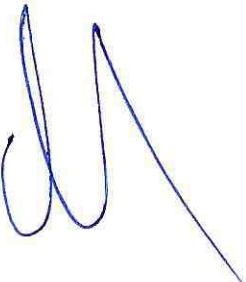
Valoradas en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, adquieren eficacia probatoria plena, por lo que quedan totalmente colmados los requisitos legales exigidos para la debida conformación de la Coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", por cuanto que con los mismos, quedan satisfechos los extremos legales contenidos por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por los Lineamientos que Deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales Respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí lo inoperante de los agravios esgrimidos por el apelante.



OCTAVO. Efectos de la Sentencia.- En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, tomando en cuenta que los partidos políticos integrantes de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", cumplieron dentro de los plazos legales con todos los requisitos exigidos por Ley General de Partidos Políticos, para el registro de la misma, se confirma para todos los efectos legales, el Acuerdo número 83, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el Convenio de Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **parcialmente fundados pero inoperantes** los argumentos contruidos

para estructurar los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Conforme al Considerando OCTAVO de esta ejecutoria, se confirma el Acuerdo número 83, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el Convenio de Coalición Parcial Denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para Postular Candidatos a los Cargos de Elección Popular, para Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como para Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha treinta de enero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General por ministerio de ley Licenciada Gloria María Gastélum Ballesteros que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNÉSTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
MAGISTRADO



LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS
SECRETARIO GENERAL